

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EDUARDO MELÉNDEZ
VELÁZQUEZ; ADLIN RAMOS
MERCADO

Apelados

v.

ROBERTO VIQUEIRA RÍOS,
SU ESPOSA FULANA DE TAL Y
LA SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS, SU
ASEGURADORA XYZ, SUTANO
DE TAL Y FULANO DE TAL

Apelantes

KLAN202100951

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Ponce

Civil Núm.:
YU2021CV00249

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García, y la Jueza Reyes Berríos

Reyes Berríos, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2022.

Comparece el señor Robert A. Viqueira Ríos, su esposa, la señora Moshayra Vicente Cruz y la Sociedad de Gananciales compuesta por ambos (matrimonio Viqueira-Vicente o apelantes), solicitando la revocación de una *Orden* dictada el 29 de octubre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI). Mediante esta, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una solicitud de *injunctio* preliminar y permanente presentada por los apelantes.¹

Por los fundamentos que expondremos a continuación, revocamos el dictamen apelado.

¹ Es meritorio señalar que las partes acudieron a esta curia mediante la presentación de un recurso que denominaron como *Certiorari*, pero fue designado por la Secretaria de este Tribunal con el número alfanumérico KLAN202100951. No obstante, la determinación cuestionada tuvo el efecto de disponer finalmente de la reconvencción que presentó el matrimonio Viqueira-Vicente. Por tales razones, acogemos el recurso presentado como una apelación.

I.

El 20 de mayo de 2021 el señor Eduardo Meléndez Velázquez y su esposa, la señora Adlin Ramos Mercado (matrimonio Meléndez-Ramos o apelados), incoaron una *Demanda* de daños y perjuicios contra los apelantes.² Alegaron que eran propietarios de una residencia en Yauco, la cual colindaba con la propiedad de los apelantes. Indicaron que, para agosto de 2020, el matrimonio Viqueira-Vicente comenzó una construcción en su propiedad, utilizando la pared colindante con su residencia, sin cumplir con las leyes y/o reglamentos de construcción. Particularmente, expusieron que los trabajos realizados les ocasionaban daños a su estructura, filtraciones y daños estéticos. Añadieron que los apelantes habían entrado sin permiso a su residencia, violando su derecho a la intimidad. Finalmente, informaron que el matrimonio Viqueira-Vicente completó la obra en total menosprecio de las leyes y sin el permiso de la Junta de Planificación.

Por lo anterior, solicitaron los siguientes remedios: 1) la reparación de la estructura a costa de los apelantes; 2) que se eliminara el edificio accesorio en la propiedad de los apelantes y/o cumplieran con los reglamentos de construcción; y 3) se impusiera una compensación por los daños y perjuicios sufridos, más costas, gastos y honorarios de abogado.

Luego de varios trámites, el 23 de septiembre de 2021 el matrimonio Viqueira-Vicente presentó su *Contestación a Demanda*.³ Alegaron, en síntesis, que las construcciones realizadas en su propiedad se iniciaron con el consentimiento de los vecinos colindantes. Señalaron que los propios apelados le solicitaron ayuda para construir una zapata que reforzara su pared y luego de

² Apéndice recurso, págs. 9-11.

³ Apéndice recurso, págs. 41-99.

iniciada la obra, solicitaron la demolición de lo construido. Entre sus defensas afirmativas, arguyeron que la demanda era fraudulenta, pues la aseguradora de los apelados ya los había compensado por los daños reclamados.

A su vez, los apelantes interpusieron una *Reconvención e Injunction Preliminar y Permanente*.⁴ Señalaron que en mayo de 2020 comenzaron unas mejoras en su residencia, la cual incluía reforzar una pared colindante con el terreno de los apelados. Señalaron que ambas partes habían acordado un plan para reforzar la pared colindante, sin embargo, el Sr. Eduardo Meléndez Velázquez (apelado), solicitó la demolición de los trabajos ya realizados. Arguyeron que, desde ese momento, los apelados habían iniciado un patrón de acoso, descredito, persecución y abuso en su contra. Además, indicaron que el matrimonio Meléndez-Ramos instaló un sistema de cámaras para vigilar su propiedad, violando así su intimidad familiar. A su vez, argumentaron que los apelados habían presentado varias reclamaciones falsas en su contra ante la policía, la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) y el TPI.

Por lo anterior, solicitaron un *injunction* preliminar y permanente para que: a) se prohibiera la grabación de audios, videos e imágenes; b) se eliminara todo aparato que tuviera la capacidad de grabar hacia su residencia; c) se prohibiera el almacenamiento de cualquier fotografía, video y audios; d) se ordenara el depósito de toda grabación, foto, video y/o audio de los últimos tres (3) años en el TPI; e) se prohibiera a los apelados a espiar, intimidar desde su techo, o cualquier lugar y por cualquier método a los apelantes y sus hijos; f) se proveyera el número de serie de todas sus cámaras de seguridad, así como su grabadora o “receiver” que tuvieran instalados en su propiedad; g) se proveyera

⁴ Apéndice recurso, págs. 52-99.

un plano de la ubicación de las cámaras de seguridad; y h) se emitiera una orden para que se prohibiera la destrucción de cualquier audio, fotografía o video hasta que el foro primario tuviera acceso a ellos.

Posteriormente, el 8 de octubre de 2021, los apelantes presentaron una *Moción Solicitando Remedio Adecuado*.⁵ Alegaron, entre otros argumentos, que la reconvención versaba sobre la violación de su derecho a la intimidad familiar. Indicaron que se habían sentido amenazados y que las actuaciones de los apelados ponían en peligro su integridad mental y emocional. Por tales razones, solicitaron que se celebrara una vista, a los fines de exponer los fundamentos para la concesión del recurso de *injunction*.

Así las cosas, el 22 de octubre de 2021, el matrimonio Meléndez-Ramos presentó su *Contestación a Reconvención*. En esta, aceptaron que poseen un sistema de vigilancia en su propiedad, pero que no afectaba el derecho de intimidad de los apelantes. Explicaron que las cámaras de seguridad fueron instaladas antes de que los apelantes se mudaran a la residencia vecina y que habían permanecido en el mismo lugar que fueron instaladas. Sostuvieron que el Sr. Robert A. Viqueira Ríos (apelante) es quien los había amenazado con un arma de fuego y que la reconvención no justificaba la concesión de un remedio. A su vez, presentaron un escrito al tribunal oponiéndose a la celebración de la vista de *injunction*, pues el matrimonio Viqueira-Vicente había demostrado contar con otros remedios en ley para vindicar sus derechos.⁶

Evaluados los argumentos de las partes, el 29 de octubre de 2021, el TPI emitió una *Orden* en la que declaró *No Ha Lugar* a la

⁵ Apéndice recurso, págs. 2-7.

⁶ Apéndice recurso, págs. 121-125.

solicitud de *injunction* preliminar y permanente presentada por los apelantes.

Inconforme con el referido dictamen, el 22 de noviembre de 2022, el matrimonio Viqueira-Vicente compareció ante nos mediante *Certiorari*, señalando la comisión de los siguientes errores:

El TPI cometió un craso error en Derecho y por consiguiente un abuso de discreción al declarar No Ha Lugar la solicitud de *Injunction* Preliminar, sin la celebración de una vista y sin la exposición de los fundamentos para ello, como requiere la Regla 42.2 de Procedimiento Civil.

Cometió un grave error de Derecho el TPI al no expedir una orden de entredicho provisional contra la parte peticionada quedándole como último y único remedio a las partes peticionarias la auto defensa.

El mismo día, los apelantes presentaron una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*. Este foro emitió *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* a la solicitud en auxilio de jurisdicción y le concedió un término de diez (10) días a los apelados para presentar su oposición.

Ante la incomparecencia del matrimonio Meléndez-Ramos, el 17 de diciembre de 2021, el matrimonio Viqueira-Vicente presentó un escrito solicitando que se tuviera por sometido el recurso. Así, el 10 de enero de 2022 emitimos *Resolución* en la que informamos que se atendería el recurso sin la comparecencia de la parte apelada, ante su incumplimiento con nuestras resoluciones. En consideración a lo anterior, procedemos a disponer del presente recurso sin el beneficio de la comparecencia de la parte apelada.

II.

El *injunction* es un mandamiento judicial expedido por escrito, bajo el sello de un tribunal, en virtud del cual se requiere a una persona para que se abstenga de hacer, o de permitir que se haga por otras bajo su intervención, determinada cosa que infrinja o

perjudique el derecho de otra.⁷ En efecto, tiene como objetivo “impedir que se causen perjuicios inminentes o menoscabos irreparables a alguna persona durante la pendencia del litigio.⁸ Por ser recurso extraordinario, los tribunales solo pueden expedir un interdicto cuando exista una amenaza real de sufrir algún menoscabo para el cual no existe un remedio adecuado en la ley.⁹

La Regla 57 de Procedimiento Civil, *supra*, establece tres modalidades de *injunction*. Éstas son el *injunction* permanente, el *injunction* preliminar y el entredicho provisional. En el primero de los casos, el *injunction* permanente, se requiere **la celebración de vista** y la consideración de los siguientes criterios: (1) si el demandante ha prevalecido o puede prevalecer en un juicio en sus méritos; (2) si el demandante tiene algún otro remedio adecuado en ley o si el *injunction* es el único recurso disponible para vindicar su derecho; (3) el interés público presente o afectado por el pleito; y, (4) el balance de equidades entre todas las partes en litigio.¹⁰

Sobre el *injunction* permanente, el Tribunal Supremo expresó que precisa conceder una petición si la parte que lo solicita demuestra que no tiene ningún otro remedio en ley para evitar un daño. “Procede un *injunction* para evitar daños irreparables o una multiplicidad de procedimientos.¹¹ El concepto de evitación de daños irreparables o de una multiplicidad de procedimientos constituye un aspecto de la regla básica de que procede un *injunction* cuando el remedio existente en el curso ordinario de la ley es inadecuado.”¹²

⁷ *Next Step Medical v. Bromedicon et al.*, 190 DPR 474 (2014); 32 LPRA sec. 3521.

⁸ *Id.*; *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669, 679 (1999).

⁹ *Id.*; *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 DPR 21 (2010); *E.L.A. v. Asociación de Auditores*, *supra*.

¹⁰ *Mun. de Loíza v. Sucns. Suárez et al.*, 154 DPR 333, 367 (2001).

¹¹ Citas omitidas.

¹² *Mun. de Loíza v. Sucns. Suárez et al.*, *supra*, pág. 367; *Cruz v. Ortiz*, 74 DPR 321 (1953).

En cuanto a los criterios para expedir un *injunction* preliminar o *pendente lite*, la Regla 57.3 de Procedimiento Civil, establece:

Al decidir si expide una orden de entredicho provisional o *injunction* preliminar, el tribunal deberá considerar, entre otros, los siguientes:

- (a) la naturaleza del daño a que está expuesto la parte peticionaria;
- (b) la irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley;
- (c) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca;
- (d) la probabilidad de que la causa se torne en académica;
- (e) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita, y
- (f) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria.¹³

Nuestro máximo foro ha reconocido que “[e]l propósito fundamental del *injunction* preliminar surge de la razón de ser del cuarto criterio esbozado: **mantener el status quo hasta que se celebre el juicio en sus méritos para que no se produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte al atender la petición de *injunction* permanente, o se le ocasionen daños de mayor consideración al peticionario mientras perdura el litigio.**”¹⁴ A pesar de que el cuarto criterio es el más importante, éste es concomitante con el segundo criterio: la irreparabilidad de los daños o la existencia de un remedio adecuado en ley.¹⁵

Conforme a ello, al aplicar los criterios antes referidos, se ha reiterado que la “concesión o denegación [de un *injunction*] exige que la parte promovente demuestre la ausencia de un remedio adecuado en ley”.¹⁶ Además, la parte promovente debe demostrar la existencia

¹³ 32 LPRA Ap. V, R. 57.3.

¹⁴ *VDE Corporation v. F & R Contractors*, *supra*, pág. 41; *Rullán v. Fas Alzamora*, 166 DPR 742 (2006); *Cobos Licia v. DeJean Packing Co., Inc.*, 124 DPR 896, 902 (1989). Véase, además, D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da ed., San Juan, Prog. Educ. Jurídica Continua Univ. Interamericana de P.R., Facultad de Derecho, 1996, pág. 21.

¹⁵ *VDE Corporation v. F & R Contractors*, *supra*, pág. 41; *Rullán v. Fas Alzamora*, *supra*.

¹⁶ *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, 173 DPR 304, 319 (2008); *Misión Ind. PR v. JP y AAA*, 142 DPR 656, 681 (1997).

de un daño irreparable “que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles” y no puede ser apreciado con certeza ni debidamente compensado por cualquier indemnización que pudiera recobrase en un pleito en ley.¹⁷ Ahora bien, **la concesión de una orden de injunction preliminar descansa en la sana discreción del tribunal, la que se desplegará ponderando las necesidades e intereses de todas las partes envueltas en la controversia.**¹⁸

III.

A la luz de la normativa expuesta, procedemos a evaluar los errores señalados en el recurso ante nuestra consideración. Por estar íntimamente relacionados, discutiremos los errores de manera conjunta.

En el presente recurso, la parte apelante cuestiona una *Orden* emitida el 29 de octubre de 2021, en la que el foro primario denegó la petición de *injunction* preliminar y permanente presentada por dicha parte. Veamos. Particularmente, señalan que el foro primario se equivocó al denegar el recurso extraordinario solicitado sin celebrar una vista, conforme dispone la Regla 57 de Procedimiento Civil. Argumentan que el matrimonio Meléndez-Ramos (apelados) ha reconocido la existencia de las cámaras de vigilancia, lo cual hace meritorio atender los méritos de su reclamo. Indican que los derechos constitucionales transgredidos por los apelados, como mínimo requieren la celebración de la vista para la presentación de prueba.

Según expusimos, en una reclamación al amparo de la Regla 57 de Procedimiento Civil se invoca la intervención del tribunal, solicitando que se le ordene a una parte a abstenerse de hacer, o de

¹⁷ *VDE Corporation v. F & R Contractors, supra*, pág. 40; *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ., supra*.

¹⁸ *VDE Corporation v. F & R Contractors, supra*, pág. 41; *ELA v. Asoc. de Auditores, supra*, pág. 680.

permitir que otras bajo su intervención hagan, determinada cosa que infrinja o perjudique sus derechos.¹⁹ La concesión o denegación de un *injunction* exige que la parte promovente demuestre la ausencia de un remedio adecuado en ley.²⁰ Además, la parte promovente debe demostrar la existencia de un daño irreparable “que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles” y no puede ser apreciado con certeza ni debidamente compensado por cualquier indemnización que pudiera recobrase en un pleito en ley.²¹

En el presente caso, el matrimonio Meléndez-Ramos instó una demanda de daños y perjuicios contra los apelantes, alegando que las construcciones en la propiedad de estos últimos les ocasionaba daños. Los aquí apelantes, presentaron su alegación responsiva y a su vez, instaron una reconvención sobre *injunction* preliminar y permanente. Allí, alegaban la violación de su derecho a la intimidad debido a que las cámaras de seguridad de sus vecinos apuntaban hacia su residencia. Argumentaron que los hijos menores de edad del matrimonio estaban afectados, ya que no podían disfrutar de su propiedad libremente, por la intromisión de estas cámaras de vigilancia. Asimismo, arguyeron que los apelados subían al techo de su residencia para vigilarlos y acosarlos.

En oposición, el matrimonio Meléndez-Ramos presentó su contestación a la reconvención, aceptando la existencia de las cámaras de seguridad en su propiedad. No obstante, indicaron que las mismas habían sido instaladas antes de que el matrimonio Viqueira-Vicente adquiriera la propiedad vecina. Asimismo, solicitaron la desestimación del recurso interdictal, puesto que las

¹⁹ *Next Step Medical v. Bromedicon et al.*, 190 DPR 474 (2014); 32 LPR sec. 3521.

²⁰ *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, 173 DPR 304, 319 (2008); *Misión Ind. PR v. JP y AAA*, 142 DPR 656, 681 (1997).

²¹ *VDE Corporation v. F & R Contractors*, *supra*, pág. 40; *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, *supra*; *Com. Pro Perm. Bda. Morales v. Alcalde*, 158 DPR 195, 205 (2002); *Misión Ind. PR v. JP y AAA*, *supra*.

partes habían presentado una controversia por los mismos hechos ante una sala municipal, al amparo de la Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho, Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974 (Ley Núm. 140).²² En apoyo de su contención, presentaron fotos de la ubicación de las cámaras de seguridad.

Entonces, el foro primario, sin la celebración de una vista, denegó mediante la *Orden* apelada la petición de *injunction* preliminar y permanente, desestimando así la reconvención presentada por el matrimonio Viqueira-Vicente. La determinación aquí cuestionada revela que el foro primario resolvió mediante un escueto *No Ha Lugar*, los planteamientos de la parte apelante sobre la alegada intromisión a su intimidad familiar. Sin embargo, no podemos coincidir con la determinación del foro primario de denegar la petición de *injunction* sin la celebración de una vista, cuando la controversia de autos versa sobre la alegada violación de un derecho tan fundamental como la intimidad y el disfrute de la propiedad. Aunque reconocemos que la concesión del remedio interdictal descansa en la sana discreción del foro primario, es deber de dicho foro ponderar los intereses involucrados de cada parte, para determinar la procedencia del recurso extraordinario.²³

Distinto a lo que intimó la parte apelada en sus escritos ante el TPI, el hecho de que los apelantes acudieran en primera instancia al foro de instancia municipal bajo la Ley Núm. 140, no necesariamente se traduce a que estos cuentan con un remedio adecuado en ley. Recordemos que la referida ley faculta a los magistrados “a intervenir, investigar, ventilar y resolver **provisionalmente controversias** a solicitud de parte interesada”.²⁴ En ese sentido, ello no impide que se presente un recurso interdictal

²² 32 LPRA sec. 2871.

²³ *VDE Corporation v. F & R Contractors*, *supra*, pág. 41; *ELA v. Asoc. de Auditores*, *supra*, pág. 680.

²⁴ 32 LPRA sec. 2872.

si el promovente llegara a demostrar la existencia de un daño irreparable **“que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles”** y no puede ser apreciado con certeza ni debidamente compensado por cualquier indemnización que pudiera recobrase en un pleito en ley.²⁵

En este caso, somos del criterio que el foro primario debió celebrar una vista a los fines de dilucidar si el reclamo de la parte aquí apelante era meritorio de la concesión del remedio interdictal. Por tales razones, resolvemos que erró el foro primario al resolver la petición de *injunction* sin la celebración de una vista.

IV.

Por los fundamentos expuestos, revocamos el dictamen apelado. En consecuencia, devolvemos el presente caso ante el foro primario para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁵ *VDE Corporation v. F & R Contractors, supra*, pág. 40; *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ., supra*.